

**EL RESPETO A LAS DECISIONES JUDICIALES Y LA EFICACIA ADMINISTRATIVA**  
(en la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación,  
receptada por un decreto del Poder Ejecutivo)

Por **JULIO C. DURAND**

El tema gira en torno a la inclusión de ciertos “suplementos” en los haberes del personal militar en actividad (con carácter remunerativo y bonificable).

Aunque la Corte Suprema había declarado, en casos particulares, que los citados suplementos integraban el haber militar, la Administración rechazaba la inclusión general y definitiva. Finalmente, en épocas recientes, se elaboró un proyecto de acto administrativo de alcance general disponiendo la inclusión. Antes de su dictado se consultó a la opinión del Procurador del Tesoro de la Nación, quien emitió en consecuencia su dictamen 169/2002<sup>1</sup>.

En sus últimos párrafos, este dictamen destacó que no se encontraban presentes los elementos que justificarían el requerimiento de su opinión jurídica, pues, en primer lugar, la consulta había sido efectuada “en términos generales, sin hacer referencia a un caso en particular”, y en segundo lugar se trataría de una cuestión de “conveniencia” en el dictado de un acto administrativo (materia ajena a “la incumbencia exclusivamente jurídica” del organismo asesor)

Sin embargo, a pesar de la falta de configuración de los requisitos formales, felizmente el Procurador del Tesoro –en una suerte de *obiter dictum* administrativo– aprovechó la ocasión para reiterar, una vez más, la vigencia de ciertos criterios que la Administración Pública no debería continuar ignorando.

En esta dirección, el dictaminante comienza por recordar que “la Administración Pública debe acoger los lineamientos doctrinarios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, absteniéndose de cuestionarlos o de entrar en polémica con ellos aun cuando no comparta su contenido”. Por ello, dice con toda lógica que “si existe jurisprudencia judicial reiterada favorable a los reclamos de los interesados, no parece razonable ni práctico insistir en la negativa administrativa de tales reclamos”.

---

<sup>1</sup> El texto completo del dictamen (del 7 de junio de 2002) puede consultarse en “[www.ptn.gov.ar](http://www.ptn.gov.ar)”.

Obviamente, cuando la Administración se niega de manera contumaz a admitir derechos pacíficamente reconocidos por la jurisprudencia de la Corte (y el de los haberes militares no es el único caso) está obligando a los administrados y al propio Estado (en particular al Poder Judicial) a un dispendio innecesario de actividad procesal, que sólo posterga (y encarece) el arribo de un final anunciado. De este modo, se promueven juicios evitables que generan gastos inútiles, y así se distraen recursos necesarios para atender las cuestiones verdaderamente importantes, en un ejemplo paradigmático de ineficiencia administrativa (cuando no de corrupción).

Peor aún: en este caso, según se describe entre los antecedentes del dictamen 169/2002, la Administración tampoco habría cumplido con la regularización de los haberes del personal militar en aquellos casos que cuentan con sentencia firme. Esto ya no es “ineficacia”, sino “desobediencia” pues, como también recuerda el Procurador, “el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable (...) máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado –persona ética por naturaleza– que es el que debe empezar por dar el ejemplo”. Como no se han seguido estas pautas, elementales en un Estado de Derecho, el dictamen relata (ver el punto 3) que se encuentra en suspenso la aplicación de astreintes “que de ser aplicados alcanzarían a una suma cercana a la de \$ 1.200.000 mensuales”, mientras que un Juez consideró “al titular del Ministerio de Defensa incurso en los delitos de desobediencia e incumplimiento de los deberes del funcionario público...”.

Esta situación no podía prolongarse por más tiempo: felizmente, el 20.08.2002 fue publicado en el Boletín Oficial el Decreto 1490, que corresponde al proyecto analizado en el citado dictamen.

Entre los párrafos del “Considerando” del decreto puede leerse:

*“Que como consecuencia de haberse otorgado los referidos beneficios con carácter de no remunerativos y no bonificables, numerosos agentes iniciaron demandas judiciales contra el ESTADO NACIONAL ARGENTINO accionando para que los mismos fueran incorporados al haber mensual, regular y permanente.”*

*“Que dicha conducta alcanzó un volumen de litigiosidad que irroga ingentes gastos al erario público y justifican brindarle debida atención.”*

*“Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, con fecha 4 de mayo de 2000, en los autos "CORBANI CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE DEFENSA)" reconoció carácter remunerativo y bonificable a las citadas asignaciones liquidadas al Personal Militar en actividad, temperamento reiterado invariablemente por dicho Tribunal superior en gran cantidad de fallos.”*

*“Que en tales condiciones, conforme lo ha sostenido la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, la Administración Pública debe ajustar su conducta a los lineamientos doctrinarios establecidos por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, absteniéndose de cuestionarlos o de entrar en polémica con ellos, aún cuando no comparta su contenido, principio que se funda en la jerarquía del Tribunal, el carácter definitorio y último de sus sentencias respecto de la interpretación y aplicación del derecho y la necesaria armonía en el comportamiento de los distintos órganos del Estado (Dictámenes 179:75; 194:131; 233:278; 237:438 entre otros).”*

Ya adelantamos que la doctrina de la Procuración es digna de elogio. Resta destacar ahora, con idéntico énfasis, que es elogiable el expreso y formal reconocimiento de esta doctrina por parte de la Administración. Este acto de alcance general deberá constituirse en un verdadero precedente administrativo, marcando el rumbo de la futura conducta del poder administrador en situaciones análogas, pues ésta es la única dirección posible en un verdadero Estado de Derecho. En todo caso, si realmente el Estado no contara con los fondos suficientes para hacer frente a las consecuencias esta decisión u otras similares (o, dicho de otro modo, si careciera de fondos para cumplir con lo que prevén las leyes y la Constitución Nacional) será ineludible la intervención del Congreso Nacional para decidir, en cada caso particular, la mejor forma de asignación de los siempre escasos recursos estatales, compatibilizando los derechos individuales con el interés general. De otro modo, podría ocurrir –como ya ha sucedido con el llamado “corralito bancario”, y sin que esto

implique desconocer las diferencias entre ambas situaciones– que, frente a la conducta omisiva del Congreso, sea el Poder Judicial quien reciba el peso desproporcionado de lidiar con una situación que los jueces no pueden ni deben resolver.

Con la prudencia que es indispensable mantener hasta tanto la situación se encuentre efectivamente solucionada, celebramos esta decisión mediante la cual la Administración, en línea con los conceptos vertidos en el dictamen, se ha decidido a regularizar definitivamente una situación anómala. Finalmente, hacemos votos para que se proceda del mismo modo en los casos análogos, desterrando así un arraigado “vicio administrativo” que conspira contra la eficacia en el obrar de la Administración, y en muchos casos ingresa, decididamente, en el campo de la ilegalidad.

\* \* \*